



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 35**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO ROSADI CORDOBA LASSO	AUTO NIEGA SOLICITUD DE SANCIÓN Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	29 DE JUNIO DE 2021
2020-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES DANILO MUÑOZ Y OTRO	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y OFICIA POR SEGUNDA VEZ	29 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de sanción y la liquidación de crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante. De las mismas se corrió traslado electrónico el día 22 de junio de 2021, por el término de 3 días, los que empezaron a correr el día 23 de junio y vencieron el día 25 de junio del hogaño. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0524  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148  
**Demandante:** LEONARDO GALVES Y OTRO  
**Demandado:** MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, presenta memorial mediante el cual, solicita al despacho que, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. se imponga sanción a la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, apoderada judicial del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, toda vez que no envió a su correo electrónico un ejemplar del escrito de incidente de nulidad presentado ante el despacho, y que fue resuelto el día 8 de junio de 2021.

De la solicitud se corrió traslado electrónico por el término de 3 días<sup>1</sup>, los cuales vencieron el día 25 de junio de 2021.

El día 23 de junio de 2021, la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO presenta sus argumentos de defensa, mencionando que del incidente de nulidad la parte demandante fue debidamente notificada mediante traslado que hiciera este despacho judicial.

Menciona que su representado solicitó la nulidad del acto de notificación de la demanda, debiéndose entender con ello que, a esa fecha, el mismo no había sido notificado en debida forma aún, y que el artículo 78 núm. 14 exige que se impondrá sanción a la parte que no envíe un ejemplar de su solicitud a las demás partes del proceso, siempre y cuando el mismo haya sido debidamente notificado, lo cual no ocurre en el presente asunto, por tal razón no es dable imponer sanción alguna.

Puntualiza que, de accederse a la sanción, lo mismo debe hacerse con la apoderada de la parte demandante, por cuanto no se le envió a su correo electrónico.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/59592056/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2015+-+22+DE+JUNIO+DE+2021+ok.pdf/1cc335e8-bada-4209-8cdf-31d0b46f33db>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**CONSIDERACIONES:**

1. De los deberes de las partes y sus apoderados

EL numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece que son deberes de las partes y sus apoderados: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

2. Caso concreto

De la revisión del expediente se constata que, el día 24 de mayo de 2021, la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.085.311.518 expedida en Pasto y T.P. 332.464 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, presenta memorial mediante el cual solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libra el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2019, solicitando que la notificación personal de la demanda a su representado se realice electrónicamente en la forma reglada por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual suministra un correo electrónico para la remisión de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago; finalmente solicita la condena en costas a la parte ejecutante.

El día 28 de mayo de lo corrientes se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad, por el término de 3 días<sup>2</sup>, sin que las mismas presentaran objeción alguna.

Mediante auto proferido por este despacho judicial el día 8 de junio de 2021, esta judicatura resolvió:

**“PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandado MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, a la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.085.311.518 expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 332.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la solicitud impetrada por la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, en calidad de apoderada judicial del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”.

Así las cosas, se establece que previo a la resolución de la solicitud de nulidad, se corrió traslado electrónico, dándole oportunidad a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo consignado en el memorial de la referencia, en consecuencia, no se avizora vulneración de derechos que afecte los intereses de la parte demandante; situación que igualmente se considera respecto de la solicitud de imposición de sanción a la abogada Bibian Sánchez, toda vez que del escrito presentada para la imposición de la sanción, a la abogada Navia Burbano se le corrió traslado y tuvo oportunidad de pronunciarse en garantía del derecho a la defensa, sin que el despacho observe afectación a sus intereses.

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/59592056/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2012+-+28+DE+MAYO+DE+2021ok.pdf/83734f5c-6ea5-42d8-84b5-d2f9ee7d170a>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cabe precisar que para el despacho no resulta de recibo el argumento de defensa presentado por la abogada MARIA CAMILA NAVIA, quien manifiesta que no se tenía el deber de enviar una copia de la solicitud de nulidad a la contraparte, dado que su representado no ha sido notificado en debida forma, puesto que, como se advirtió en el auto que resolvió la solicitud de nulidad, la notificación al demandado se realizó en legal forma.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra justificación legal para imponer sanción a las abogadas MARIA CAMILA NAVIA BURBANO y BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud.

Finalmente, visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se declarará legalmente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de sanción impetrada por la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por acogerse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 30 DE JUNIO DE 2021</b> <b>A LAS 7:00 AM.</b></p> <p> Secretaria</p>



**SECRETARIA.** San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta al señor Juez que, de las pruebas que se solicitaron de manera oficiosa mediante auto de 10 de junio del hogaño, únicamente Banco Agrario dio respuesta a la información solicitada. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0525  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
**Radicación:** 2020-00115  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la información suministrada por Banco Agrario de Colombia S.A. en respuesta al auto proferido por el despacho el día 10 de junio de los corrientes, se tiene que, la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, aportó al despacho una copia de tres recibos de pago No. 04842186 de 29 de noviembre de 2018, No. 04842226 de 13 de diciembre de 2018, y No. 04842501 de 06 de marzo de 2020.

Sin embargo, téngase en cuenta que en auto de 10 de junio de los corrientes se solicitó a Banco Agrario de Colombia S.A. *“Se expida una certificación del pago realizado por el demandado HERMES DANILO MUÑOZ, el día 6 de marzo de 2020 mediante la operación financiera No. 68653619, especificando el valor que corresponde como abono a capital e intereses de la obligación No. 725048420606560 y consignando cuál es el estado de cuenta actualizado de dicha obligación”*, no obstante, con el aporte de la copia del recibo no se suministró tal información, por lo cual se requerirá nuevamente dicha certificación.



De la misma manera los demandados HERMES DANILO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.882.800 y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, identificado con C.C. No. 15.817.319, no allegaron al despacho la información requerida, por lo cual se los requerirá nuevamente.

Así las cosas, y atendiendo esta decisión, lo procedente será fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en aras de verificar el completo recaudo probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente el memorial de 25 de junio de 2021 proferido por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., Dr. HANS PETER ZARAMA, con sus anexos.

**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia programada para el día 07 de julio de 2021 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y **FIJAR** como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el **día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:00 a.m.**, por la razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **NO presencial** a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE. Oportunamente se remitirá el link de la audiencia.

**CUARTO:** Insistir en el recaudo de las siguientes pruebas de oficio:

1. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión, expida una certificación del pago realizado por el demandado HERMES DANILO MUÑOZ, el día 6 de marzo de 2020 mediante la operación financiera No. 68653619, especificando el valor que corresponde como abono a capital e intereses (de plazo y moratorios) de la obligación No. 725048420606560, consignando detalladamente el estado de cuenta (valor pagado por capital e intereses de plazo y moratorios) de dicha obligación después del pago realizado el 06 de marzo de 2020 y los saldos hasta la presentación de la demanda.



- 2. OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** a los demandados HERMES DANILO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.882.800 y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, identificado con C.C. No. 15.817.319, a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión, envíen a este despacho copia legibles de los recibos que acrediten los pagos realizados al Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de la obligación No. 725048420606560.

**QUINTO:** Se advierte que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Advertir a las partes y apoderados que suministren a este despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta decisión el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia. Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría ofíciense y comuníquese esta decisión a las partes y sus apoderados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 30 DE JUNIO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.

Secretaria